

CONSTANCIA SECRETARIAL: **mayo 23 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el 15 de mayo, el apoderado de la parte demandante, presentó un memorial en el que indica que aporta la constancia de notificación acorde al Art. 291 del C.G.P. De igual forma, el 16 de mayo, de manera virtual, ha comparecido al presente proceso verbal sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, la demandada señora LILIANA BALCAZAR PARUMO, a nombre propio. Se deja constancia que, a la fecha, la parte actora no ha allegado constancia alguna del acto procesal de notificación personal del auto que admite la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, y que debió surtirse con la precitada demandada (**Archivo 15 expediente digital**). Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Jorge Alberto Triviño Salinas

Demandado: Liliana Balcázar Paruma

Radicación No. 760013110008-2023-00104-00

Auto Interlocutorio No. 858

Santiago de Cali, mayo 25 de dos mil veintitrés de (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada LILIANA BALCAZAR PARUMO de manera virtual, compareció al proceso manifestando mediante escrito que, acude al litigio sin apoderado por no contar con los recursos para ello; sin que se evidencie su notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP como fue ordenado previamente, por lo que, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P. pues es evidente que en virtud de la presentación del memorial, tiene conocimiento pleno de la demanda.

Ahora bien, atendiendo su manifestación de no contar con recursos para contratar un abogado para su representación, a la luz del Art. 151 del C.G.P. se entenderá como una solicitud de amparo de pobreza, el cual se concederá en aplicación a lo contemplado en la ley 24 de 1992, y de conformidad con lo establecido en la Circular No. 020 del 21 de noviembre del año 2006, que establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, se ordena oficiar a dicha dependencia Regional del Valle del Cauca, para que se sirva designar un Defensor Público del área de familia, a fin de que promueva la actuación que requiere la solicitante, razón

por la cual se suspenderán los términos de traslado, hasta que la demandada tenga asignado el defensor correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada LILIANA BALCAZAR PARUMO del presente litigio, entendiéndose notificada, el día en que se notifique el presente auto, ello en virtud a lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora LILIANA BALCAZAR PARUMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.954.979, al tenor de los artículos 151 ibídem del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR POR SECRETARIA, a través de mensaje de datos, correo institucional del Juzgado, a la Defensoría del Pueblo, Regional del Valle del Cauca, con sede la ciudad de Santiago de Cali, para que se sirva designar un Defensor Público del área de familia para que represente los intereses de la demandada LILIANA BALCAZAR PARUMO, en virtud al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido por parte de esta judicatura.

QUINTO: Suspender los términos de traslado en el presente asunto, hasta que sea asignado el Defensor público correspondiente a la señora LILIANA BALCAZAR PARUMO.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ
Juez

SBGS